

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio D. González Campos

Núm. de Registro: 1465/93

ASUNTO: Incidente de sanción tramitado con ocasión de recurso de amparo promovido por doña Pilar Beladiez Romero y otras personas.

SOBRE: Contra Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recursos sobre concesión de Título de Médico Especialista.

La Sección ha examinado el incidente sobre sanción tramitado en el asunto de referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Por providencia de 12 de julio de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó inadmitir el recurso de amparo núm. 1465/93 por concurrencia de la causa de inadmisión establecida en los arts. 50.1 a) y 44.1 a) LOTC.

2. Asimismo, se dispuso lo siguiente:

"Habida cuenta de que la dirección letrada de los recurrentes no ha hecho otra cosa que reproducir en su integridad el modelo de demanda que desde hace varios meses viene interponiendo, sistemáticamente y sin ningún éxito, ante este Tribu-

nal, sin tomar siquiera cuidado de adaptarlo a las peculiaridades de cada caso e impugnando formalmente resoluciones que, como ahora sucede, acceden a una pretensión de los propios demandantes y contra las que -pese a su impugnación- nada se dice en la demanda, así como en atención a la circunstancia de que, en este concreto supuesto, ha desistido voluntariamente de un recurso judicial pendiente para acudir ante este Tribunal con manifiesta infracción de lo dispuesto en el art. 50.1 LOTC, la Sección acuerda abrir trámite de alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 LOTC y en el Libro V, Título V de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que el Letrado don Jesús Mateu Martínez pueda formular alegaciones, en el término de tres días, acerca del eventual incumplimiento de los deberes procesales, establecidos en los arts. 81, 49 y 50.1 LOTC, el art. 437 L.O.P.J. y los artículos concordantes de esta misma Ley y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de colaborar con la justicia de este Tribunal conforme al principio de la buena fe y de no faltar notoriamente a las prescripciones de las Leyes procesales en la defensa debida al recurrente".

3. El escrito de alegaciones de don Jesús Mateu Martínez se registró en este Tribunal -por medio de escrito presentado por el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez- el 4 de septiembre de 1993.

En él se sostiene, en primer lugar, que el Sr. Mateu Martínez cree haber cumplido lo preceptuado en los arts. 41 a 46 LOTC, pues el hecho de haber desistido del recurso de revisión implica haber dejado de utilizar un recurso extraordinario cuya interposición no condiciona la utilización de los recursos ordinarios, "como hemos realizado concluyendo con el de apelación ante el Tribunal Supremo". Se alega, a este respecto, que en la providencia dictada con ocasión del primero de los recursos interpuestos (el núm. 2263/91) -reiterada en el recurso núm. 2462/91- este Tribunal concluyó que "la Sentencia que se impugna vino a resolver el recurso extraordinario de revisión

interpuesto por quienes ahora demandan contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, fundándose el recurso en el art. 102.1 b) L.J.C.A., justamente por estimar que el pronunciamiento de la referida Sentencia era contrario al de anteriores Sentencias de la misma Sala dictadas respecto de litigantes con idéntica situación y en atención a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales. En estrictos términos, pues, la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley que se denuncia habría que referirla primariamente a la Sentencia del Tribunal Supremo dictada en apelación y no a la dictada en revisión (...)".

El art. 102 de la Ley 10/1992 -continúa el escrito de alegaciones- "está incluso en los llamados recursos extraordinarios contra la Sentencia. No se trata pues de un recurso ordinario, sino de un recurso extraordinario. Y no hemos, en absoluto, desvirtuado la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional".

Alega a continuación el Sr. Mateu Martínez que "si el Tribunal entiende que esta parte no ha hecho otra cosa que reproducir en su integridad el modelo de demanda que desde hace varios meses venimos interponiendo, sistemáticamente y sin ningún éxito, con los debidos respetos hemos de recordar que el cambio jurisprudencial producido por la Sala Tercera del Tribunal Supremo después de diez Sentencias idénticas en el mismo sentido, que entendíamos reiterada y constante doctrina jurisprudencial, también lo ha hecho por Sentencias copias unas de las otras que, sin llegar a quitarnos la ilusión de actuar en nuestro sagrado deber de defensa, sí nos ha hecho agotar estos trámites con el propósito de poder acudir ante el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo". Y "si hemos desistido del recurso extraordinario de revisión ha sido por la nueva redacción dada al art. 102 c), creado ex novo por la Ley 10/92 (...), por lo tanto con posterioridad a las resoluciones de este Tribunal" antes mencionadas.

Tampoco es cierto, a juicio del Sr. Mateu Martínez, que no se hayan puesto de manifiesto las peculiaridades de cada caso, "porque al folio 2 de nuestro recurso de amparo hemos alegado en relación con la Sentencia que recurrimos en amparo que las modificaciones jurisprudenciales han violado el principio de igualdad jurídica, porque de regirse situaciones idénticas a la de estos recurrentes por la Ley de Especialidades de 1955 para la obtención del Título de Especialista a decir que no es normativa jurídica aplicable esta Ley a los hoy recurrentes que reunían idénticos requisitos a los que ya tienen el Título concedido por las diez Sentencias antes mencionadas hace que se incurra además con este cambio de criterio ni razonado ni fundado en violación del art. 9.3 C.E. que garantiza la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales de los administrados, como reiteramos, decían expresamente las diez Sentencias en que nos apoyamos" (sic). "Todo esto lo hemos venido diciendo a lo largo del pleito, con reiteración en todos nuestros escritos. Al folio 2 vuelto de nuestro escrito hacíamos la historia de la litis, señalando la solicitud individual de cada recurrente, en su respectiva especialidad, la denuncia de mora presentada por todos y cada uno de ellos" (sic). Alega el Sr. Mateu Martínez que, una vez agotada la vía administrativa, se acudió, en vía jurisdiccional, ante la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo y que en el escrito de demanda y conclusiones, primero, y en el de alegaciones, después, se concretaba la situación personal de cada recurrente, subrayando que se daban los requisitos previos de una igualdad de situaciones con quienes ya habían obtenido el Título.

Tampoco entiende el Sr. Mateu Martínez que se haya incumplido lo dispuesto en el art. 50.1 LOTC o lo preceptuado en el art. 81 LOTC, insistiendo en que el desistimiento del recurso de revisión obedeció a lo dispuesto en el art. 102 c) L.J.C.A.

Tras señalar, de un lado, que no sólo se colabora con la justicia de este Tribunal, sino que se pretende obtenerla del

mismo, lo que explica que, llevados por la buena fe, se agote la vía constitucional, y, de otro, que, de no obtener el amparo pretendido, se intentará obtener justicia en el Tribunal de Estrasburgo, el escrito de alegaciones concluye con la súplica siguiente:

"Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, me tenga por evacuado del traslado conferido; me tenga por cumplido con las prescripciones legales pertinentes, por reiterado en mi razón de pedir, puesto que en defensa de los intereses que me han sido confiados formulé, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, los escritos de instancia, denuncia de mora, demanda, conclusiones y alegaciones, señalando y destacando la situación personal, subjetiva, individualizada, directa y legítima de cada recurrente, con la respectiva prueba de cada pretensión individual, evidenciando la existencia de situaciones idénticas a las de otros Médicos que por diez Sentencias del Tribunal Supremo que citamos en el ordinal tercero de los hechos de nuestro recurso de amparo, concedieron el Título de Especialista a personas que reunían las mismas condiciones jurídico legales, apoyados en idénticos supuestos de hechos (sic) que estas personas que hoy se ven privadas, en justicia, del reconocimiento de su pretensión".

4. Mediante providencia de 30 de septiembre de 1993, la Sección acordó incorporar a las actuaciones el escrito de alegaciones presentado por el Procurador Sr. Pérez-Mulet y Suárez y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal, por término de tres días, para que alegara lo que estimase pertinente.

5. Por escrito registrado el 15 de octubre de 1993, el Ministerio Público solicitó que, con el fin de dictaminar con fundamento, se uniera a las actuaciones testimonio de alguno de los escritos irregulares de que se hace mención, así como cer-

tificación del Sr. Secretario en la que se exprese, con la precisión que sea posible, el número de escritos que han sido presentados con las mismas características.

6. Mediante providencia de 4 de noviembre de 1993, la Sección acordó incorporar a las actuaciones el escrito presentado por el Ministerio Fiscal y hacerle entrega de copia de varios escritos de demanda presentados sobre el mismo objeto por la misma representación y defensa de los diversos recurrentes, haciendo saber al Ministerio Público que el número de estos recursos es de ciento setenta y que el Abogado director de todos ellos es don Jesús Mateu Martínez.

7. El escrito de alegaciones del Ministerio Público se registró en este Tribunal el 18 de noviembre de 1993. Instruido de la providencia de 12 de julio de 1993 y de los antecedentes aportados, estima el Ministerio Fiscal que la actitud del Letrado don Jesús Mateu Martínez entraña una falta reiterada de acatamiento a lo resuelto por este Alto Tribunal en asuntos idénticos, que alcanzan la cifra de ciento setenta en total. Por otra parte, el hecho de repetir los escritos de demanda sin otra diferencia que la identificación del demandante, sin adaptar el modelo utilizado a las particularidades de cada caso, supone un manifiesto incumplimiento, reiterado, de cuanto preceptúan los arts. 49 y 50 LOTC y concordantes.

Todo ello, concluye, se acomoda a la previsión del art. 448 L.O.P.J., o bien a la del art. 95.3 LOTC (vid. ATC 681/1987), que, en relación, el primero, con el art. 450 b) L.O.P.J., conduciría a la sanción pecuniaria de multa en cuantía de 50.000 ptas., que el Ministerio Fiscal considera adecuada a las particularidades del caso, caracterizado por la reiteración desmedida.

Tras señalar que, como previene el art. 452.2 L.O.P.J., se

ha cumplido la garantía de audiencia del interesado, el cual, insistiendo en criterio opuesto al de este Tribunal, no justifica, en opinión del Ministerio Público, su conducta, se afirma que parece procedente la imposición a don Jesús Mateu Martínez de la sanción disciplinaria de multa de 50.000 ptas.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Bajo la dirección letrada de don Jesús Mateu Martínez se han interpuesto en este Tribunal más de ciento setenta recursos de amparo dirigidos contra distintas resoluciones y Sentencias dictadas en recursos contencioso-administrativo sobre denegación de la concesión de Títulos de Médico Especialista. Todas las demandas responden a un único modelo, sin que el Letrado director de las mismas se haya cuidado siquiera de adaptar sus antecedentes a las peculiaridades de cada caso. Así, por ejemplo, en el recurso núm. 2.800/92 se afirma -con arreglo al modelo inicial de demanda- que la Sentencia de instancia fue dictada por la Audiencia Nacional, cuando en realidad lo fue por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia. Es evidente que irregularidades de esa especie -por lo demás bastante numerosas a lo largo de los recursos que ahora interesan- no constituyen infracción grave imputable al Letrado ni evidencian tampoco negligencia en la articulación de la defensa de los intereses de aquéllos a quienes asiste. Sí, en cambio, constituye infracción notable y evidencia grave negligencia la crasa irregularidad observable en buena parte de los recursos de amparo interpuestos con la asistencia técnica del Sr. Mateu Martínez; concretamente, en los recursos núms. 1.246/93 a 1.270/93, 1.406/93, 1.408/93 a 1.419/93 y 1.454/93 a 1.465/93, entre otros, se impugnan formalmente sendos Autos del Tribunal Supremo por los que se acepta el desistimiento de los actores -planteado por ellos mismos- contra recursos de revisión pendientes en aquel Tribunal contra las Sentencias frente a las cuales se argumenta, sin embargo, en las demandas de amparo. Esto es, bajo la

dirección letrada de don Jesús Mateu Martínez se interponen recursos de revisión de los que posteriormente se desiste, impugnando a continuación en amparo los Autos de desistimiento, pero argumentando siempre contra las Sentencias que estaban pendientes de recurso de revisión.

2. Es obvio que le asiste al Letrado el más perfecto derecho en orden a la definición de su estrategia procesal, así como que la inadmisión de un concreto recurso de amparo no impide -ni dificulta siquiera- la interposición de cuantos recursos posteriores quieran promoverse sobre idéntica cuestión, entre otras razones porque la eventualidad de un cambio de criterio por parte del Tribunal permite mantener en todo momento la esperanza de la admisión de recursos que versen sobre cuestiones planteadas en recursos previamente rechazados. No tiene, por el contrario, justificación alguna y dice muy poco en favor del cuidado con el que el Letrado ha defendido los intereses de sus clientes y de su espíritu de colaboración con la Justicia toda, que se haga imposible -por causa propia- cualquier pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo de la cuestión litigiosa. Así ha sucedido en los recursos antes señalados, pues desistiendo del recurso de revisión interpuesto se hace imposible el pronunciamiento del Tribunal Supremo y se aboca al posterior recurso de amparo a su inevitable inadmisión por falta de agotamiento de los recursos procedentes; si a ello se añade que el amparo pretendido se dirige contra el Auto de desistimiento esgrimiendo razones sólo referidas a las Sentencias pendientes de revisión, es claro que la trabazón procesal orquestada por el Letrado resulta inextricable.

Alega en su defensa el Sr. Mateu Martínez que el desistimiento obedecía a la inviabilidad del recurso de revisión por causa de la entrada en vigor de la Ley 10/1992; pero ello suponía, obvio es, anticiparse a una decisión del Tribunal Supremo que no necesariamente tenía que ser de inadmisión. Alega, asimismo, que su único interés era agotar la vía judicial

y, a continuación, la de amparo, con el fin de acudir al Tribunal de Estrasburgo. Con ello pone de manifiesto que no concibe a las diversas instancias jurisdiccionales como otra cosa que meros trámites que cabe transitar de cualquier manera hasta alcanzar la sede jurisdiccional que se estima conveniente. La celeridad en el tránsito le ha llevado, en definitiva, a plantear demandas de amparo incursas en infracción de lo dispuesto en el art. 49 LOTC (pues no se exponen con claridad los hechos que las fundamentan, dado que en todas ellas se relaciona una misma sucesión de instancias judiciales que no se corresponde con la realidad de cada caso y se impugnan resoluciones judiciales contra las que nada se argumenta y que se limitan a acceder a lo pretendido por la parte) y en el art. 50.1 LOTC [habida cuenta de la negligente infracción de lo dispuesto en su apartado a), en relación con el art. 44.1 a)], incurriendo así en el incumplimiento de obligaciones a que se refiere el art. 448 L.O.P.J.

Por lo expuesto, la Sección acuerda sancionar al Letrado don Jesús Mateu Martínez con multa de 50.000 pesetas.

Dese cuenta de dicha sanción al Ilre. Colegio de Abogados de Valencia, una vez sea firme, a los efectos prevenidos en el art. 458 L.E.C.

Contra esta resolución cabe recurso de audiencia en justicia ante esta misma Sección, en los términos previstos en el art. 452 L.O.P.J. y concordantes.

Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

